

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año . . . . . 75 pesetas  
Seis meses . . . . . 40 »  
Tres » . . . . . 21 »

Ejemplar; 1,00      Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*. Artículo 1.º del Código Civil. — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

### Suscripción para fuera de la capital

Un año . . . . . 80 pesetas  
Seis meses . . . . . 42 »  
Tres » . . . . . 22 »

PAGO ADELANTADO

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 24 del actual, número 358, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

«Jurisprudencia reiterada acerca de la disposición transitoria décima del Estatuto de Clases Pasivas, en relación con el párrafo tercero del artículo ochenta y tres del mismo Cuerpo legal, referente a derechos pasivos de la huérfana casada en vida de su padre y viuda después del fallecimiento de éste, sin derecho a pensión por su marido, ha creado un criterio jurídico en este extremo que para su observancia general en lo sucesivo debe ser incorporado a los preceptos legislativos correspondientes.

De otra parte, el artículo ciento noventa y cuatro del Reglamento de Clases Pasivas, de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete, aprobado por Real Decreto-ley y ratificado por Ley de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno, establece requisitos que exceden de las exigencias del párrafo tercero del artículo ochenta y tres del Estatuto y que no deben prevalecer en detrimento de los derechos más amplios reconocidos en el precepto originario fundamental.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO:

Artículo primero.—La disposición transitoria décima del Estatuto de Clases Pasivas y el artículo doscientos once del Reglamento del Ramo, aprobado por Real Decreto-ley de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete y ratificado con rango legal por la de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno, se adicionan ambos con el siguiente párrafo:

«Lo establecido en el párrafo ter-

cer del artículo ochenta y tres del Estatuto será de aplicación a las pensiones comprendidas en el artículo primero del mismo Cuerpo legal, cuando la legislación anterior al Estatuto no sea más favorable para la pensionista en dicho extremo.»

Artículo segundo.—El artículo ciento noventa y cuatro del Reglamento de Clases Pasivas anteriormente citado, queda redactado en la forma que sigue:

«El requisito de pobreza exigido por el artículo ochenta y tres del Estatuto para que tenga derecho a pensión de orfandad la huérfana casada en vida de su padre y viuda después del fallecimiento de éste, sin derecho a pensión por su marido, habrá de darse en la fecha en que la huérfana quede viuda. Si viniere a mejor fortuna cesará en el percibo de la pensión. Y el requisito también exigido en el párrafo tercero del artículo ochenta y tres del Estatuto de hallarse vacante la pensión, podrá darse en cualquier momento persistiendo los demás requisitos legales desde la fecha de la viudez de la huérfana.»

Artículo tercero.—Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación en las declaraciones y reconocimientos de pensiones que se hagan desde la publicación de la misma.

Se aplicará también a las declaraciones y reconocimientos de pensiones que en la fecha de la publicación de la Ley no tengan la condición de firmes. Serán revisadas de oficio por el Consejo Supremo de Justicia Militar o por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, dentro de su respectiva competencia, previa devolución del expediente por la Autoridad u Organismo en que pendiere recurso o reclamación.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de la presente Ley, que

entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. — FRANCISCO FRANCO.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 30 de diciembre de 1949.

El Gobernador,

*Alejandro Rodríguez de Valcárcel*

## Diputación Provincial

Esta Corporación, en su sesión ordinaria del Pleno, del día 27 del actual, acordó sacar a concurso, al objeto de ejecutar, mediante destajos, las obras que a continuación se expresan:

### Destajo número 1.

Explanación y paso de cauces, que se señalan en el pliego de condiciones que sirven de base al concurso, del proyecto de terminación del camino vecinal de Santa María del Campo a Villaverde Mogina, en el acceso al mismo del pueblo de Belbimbre.

Presupuesto de ejecución por administración de las obras comprendidas en el proyecto de terminación del camino de referencia, en el acceso al mismo de Belbimbre 189.990'84 pesetas.

Presupuesto de ejecución por administración de las obras que sirven de base a este concurso, 97.910'19 pesetas.

Depósito provisional, 3.799'82 pesetas.

Fianza definitiva, 7.599'64 idem, equivalente al 2 y 4 por 100 respectivamente, de las obras que comprende el proyecto.

### Destajo número 2.

Obras de explanación, paso de cauces y afirmado, que se señalan en el pliego de condiciones del proyecto de terminación del camino vecinal de Santa María del Campo a Villaverde Mogina.

Presupuesto de ejecución por administración de las obras que sirven de base a este destajo, 59.191'05 pesetas.

Fianza provisional, 1.183'82.

Idem definitiva, 2.367'64.

### Destajo número 3.

Obras de explanación, afirmado y accesorias, que se señalan en el pliego de condiciones del proyecto de terminación del camino vecinal de Santa María del Campo a Villaverde Mogina, en término de Santa María del Campo.

Presupuesto de ejecución, por administración, de las obras que comprende este destajo, 84.603'76 pesetas.

Depósito provisional, 1.692'08.

Fianza definitiva, 3.384'16, equivalente al 2 y 4 por 100, respectivamente, del presupuesto de ejecución por administración.

Los proyectos, pliegos de condiciones facultativas, especiales y económico-administrativas se encuentran de manifiesto en el Negociado de Obras y Vías de la Excm. Diputación Provincial (Secretaría), admitiéndose proposiciones, durante el plazo de diez días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, todos los días hábiles, durante las horas de diez a trece.

La apertura de pliegos tendrá lugar, en el Salón de Actos de la Diputación, el día siguiente hábil al en que finalice el plazo anteriormente fijado, a las 12 horas.

Las proposiciones se reintegrarán con una póliza de 4'75 pesetas y un timbre provincial de peseta, y se presentarán en sobre cerrado y lacrado, acompañando, en sobre aparte, abierto, el resguardo acreditativo de haber hecho el depósito de fianza provisional, firmados ambos por el licitador.

Serán de cuenta del adjudicatario o adjudicatarios los gastos de inserción de este anuncio y cuantos dimanen del concurso.

Cada proposición se referirá a un solo destajo, ajustándose al siguiente

#### Modelo.

Don..., vecino de..., con domicilio en..., calle..., enterado de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación por concurso de las obras contenidas en el Destajo número..., publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día... de diciembre de 1949, se comprometo a ejecutarlas, con sujeción a los documentos que sirven de base al mismo, con una baja sobre el presupuesto del.... (tanto por ciento en letra), comprometiéndose a abonar los jornales mínimos con arreglo a las disposiciones vigentes.

(Fecha y firma del licitador).

Burgos 30 de diciembre de 1949.  
=El Presidente, Honorato Martín-Cobos.=P. A. de la D. P.=El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

## Providencias Judiciales

### Audiencia Territorial de Burgos

D. Carlos Crespo Fernández de Córdova, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo.

Certifico: Que en el recurso de que se hará mérito, se ha dictado por el Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo de esta ciudad la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 11 de mayo de 1949.

Sres.: Excmo. Sr. D. Tomás Pedraza García, Presidente; D. Federico Martín y Martín y D. Victoriano Ortíz Gómez Coronado, Magistrados; D. Federico Díez de la Lastra y D. Arsenio Martínez Martínez, Vocales. El Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo de esta provincia, en el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción que ante él pende, promovido por D.<sup>a</sup> Maximina Alonso Hidalgo, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Celada del Camino, por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad, Juan y Antonio Mateos, Alonso y por D. Ernesto Mateos Alonso, casado, empleado, mayor de edad y vecino de esta ciudad; D.<sup>a</sup> Cruz Mateos Alonso, mayor de edad, soltera, sin profesión especial y vecina de Celada del Camino, y D. Leonardo Mateos Alonso, mayor de edad, soltero, Perito Mercantil y vecino de Celada del Camino, como herederos de D. Valeriano Mateos Rodríguez, defendidos por el Letrado, D. Ignacio Martín Calleja y representados por el Procurador D. Luciano Pérez Córdova, en la que es parte demandada la Administración, y, en su nombre, el Fiscal de esta jurisdicción,

siendo su objeto, se retoque la desestimación tácita del Ayuntamiento de Celada del Camino, de la petición de los recurrentes de 4 de junio de 1947, de que se abonara a los mismos los sueldos devengados por su dicho causante, como Secretario de tal Ayuntamiento, desde el 1.º de abril de 1936 hasta el 19 de octubre de 1945, ascendentes a 28110'22 pesetas.

Resultando: Del expediente administrativo correspondiente y actuaciones de este proceso que, don Valeriano Mateos Rodríguez fué Secretario propietario de dicho Ayuntamiento de Celada del Camino desde el 19 de noviembre de 1921 hasta el 19 de octubre de 1945, en que falleció, durante cuyo tiempo desempeñó las funciones de tal cargo sin haber percibido a partir del segundo trimestre de 1936 el sueldo que por razón de ello tenía asignado, consistente en 1.500 pesetas por los segundo, tercero y cuarto trimestres de 1936, 2.000 pesetas por cada uno de los ejercicios siguientes hasta el 1940 inclusive, 3.000 pesetas por cada uno de los ejercicios 1941 y 1942, 4.500 pesetas por cada uno de los de 1943 y 1944, 3.375 pesetas por los tres primeros trimestres de 1945 y 235 pesetas por diecinueve días de octubre de este último año; lo cual ponen de manifiesto varias certificaciones a ello referentes y los dichos de la representación del municipio obligado, que no solo no lo contradicen, sino que dan por cierto que, el importe de esos sueldos, desde luego no pagados, es el que queda detallado.

Resultando: De certificación librada por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de esta ciudad, presentado con la demanda iniciadora de esta litis que, por auto de 24 de junio de 1947, éste declaró a los demandantes herederos abintestato de don Valeriano Mateos Rodríguez.

Resultando: Que el Procurador don Luciano José Pérez Córdova, mediante escrito fechado y presentado en el Ayuntamiento de referencia el 4 de junio de 1947 suplicó, en concepto de apoderado de los en este pleito accionantes, se ordenaran los trámites correspondientes, para que citadas cantidades adeudadas por el concepto ya indicado a don Valeriano Mateos Rodríguez, fueren abonadas a sus representantes, pues en otro caso formularía demanda judicial para obtener dicho pago, lo cual aparece la copia de referido escrito, presentada con la demanda activadora de nuestra actuación, a cuyo pie consigna el Secretario de la Corporación haber tenido lugar su presentación cuando queda dicho, juntamente con el poder.

Resultando: Que según certificación de este conciliatorio celebrado el once de junio de mil novecientos

cuarenta y siete en el Juzgado Municipal de esta ciudad, ante los aquí actores y el Alcalde de Celada del Camino, en representación de su Ayuntamiento, que fué presentada con la demanda, aquéllos reiteraron la pretensión de pago de haberes relacionados, sin que hubiera avenencia, pues éste manifestó no podía acceder a lo solicitado y ni siquiera contestar a la pretensión formulada, ya que obraba un expediente administrativo en el Gobierno Civil de la provincia y no contestaría hasta que éste se resolviera.

Resultando: Que, aludido Procurador, por medio de escrito fechado en 19 de julio siguiente y presentado en 22 del mismo mes, expuso a predicha Corporación Municipal que, no habiendo contestado ésta al antes relacionado de 4 de junio de aquel año, había denunciado la mora, mediante el acto conciliatorio, también ya referido, y habiendo transcurrido un mes sin obtener resolución alguna, se estaba en el caso determinado en el artículo 217 de la Ley Municipal vigente, disponente de que, cuando formulada una petición a una Corporación Municipal no se publique o notifique la resolución, se entenderá denegada si, denunciada la mora dentro del año, transcurriere un mes sin resolverse; en virtud de lo cual, considerando denegada la pretensión, de conformidad con lo previsto en el artículo 218 de tal Ley Municipal, interponía recurso de reposición contra la denegación, apareciendo el escrito en el expediente administrativo y copia de él entre los documentos presentados con la demanda inicial de este procedimiento, constatándose al pie de ésta, por diligencia del Secretario del Ayuntamiento a que nos referimos, el día de su presentación.

Resultando: Que, en el expediente administrativo y en las páginas de este proceso no aparece se notificaran a los recurrentes acuerdos que se tomaran por nombrada Corporación como consecuencia de la presentación de los escritos reseñados en los Resultandos que preceden, ni que se tomaran éstos, apareciendo, únicamente, en aquél, una certificación del Secretario con el visto bueno del Alcalde, en la que se expresa que, en la sesión del 20 de septiembre del 1947 se dió cuenta de un escrito suscrito por D.<sup>a</sup> Maximina Alonso Hidalgo, reclamando de nuevo los haberes no abonados a su difunto marido D. Valeriano Mateos Rodríguez, Secretario que fué de aquél Ayuntamiento y se acordaba ratificarse en el acuerdo de 26 de julio, resolviendo otro escrito análogo, suscrito por el Procurador D. Luciano José Pérez Córdova, ya que en el Gobierno Civil obraba un expediente administrativo, no resuelto, de aquel Ayuntamiento nada podía hacer hasta que se resolviera el mismo, no cons-

tando, tampoco, que esta decisión municipal se notificara a alguna persona.

Resultando: Que, en tan citado expediente administrativo aparece en cabeza un escrito fechado en Celada del Camino el 11 de diciembre de 1945, autorizado con firma que dice «Maximina Alonso», en el que, a nombre de ésta, se pide al Alcalde del Ayuntamiento de tal pueblo, que en el más breve plazo posible levantase acta, consignando si reconocía o nó la deuda que tenía con su marido, no constando cuándo se presentara este documento y que a consecuencia de él se tomara acuerdo alguno.

Resultando: Que, el Procurador D. Luciano José Pérez Córdova, usando de la representación referida, mediante escrito presentado en este Tribunal el 25 de agosto de 1947, interpuso recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción contra la desestimación tácita de la petición referida, suplicando se revoque ésta y se acceda a aquella pretensión, con imposición de costas a quien a ello se opusiere, fundando su pretensión, en lo esencial, en haber accedido los hechos acaecidos en los seis primeros Resultandos de esta sentencia y citando como fundamentos de derecho los artículos 122 de la Ley de 2 de octubre de 1877, 225 y 255 del Estatuto Municipal, 164, 169, 175, 3.º, 101, 104, 217, 218, 223, 102 de la Ley Municipal vigente, 1, 42, 43 y 116 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Real Orden de 16 de enero de 1878 y artículos 52, 513, 529, 661 y 1.973 del Código Civil, 52 del Reglamento de Ordenadores de Pagos de 24 de mayo de 1891, 201 del Reglamento del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 21 de noviembre de 1927 y 5.º de la Ley de esta Jurisdicción de 22 de junio de 1894.

Resultando: Que, el Fiscal se ha opuesto, en tiempo y forma, a la demanda, alegando la excepción perentoria de incompetencia de jurisdicción, pidiendo su estimación, y que, en otro caso, se desestime el recurso con expresa imposición de costas a los recurrentes, fundando su pretensión en que se trata de una reclamación de índole civil que solo pueden decidir los Tribunales ordinarios y que no se recurre de acuerdo concreto, por lo que no hay materia recurrible.

Resultando: Que, recibido el asunto a prueba, se aportó un documento, cuya reseña no hacemos, por ya haberse tenido en cuenta en la redacción de los anteriores Resultandos, y seguida la tramitación en forma legal, concluida la misma se dictó providencia para mejor proveer, acordando se tenga en cuenta como tal certificación acreditativa de la cualidad de Secretario y servicios prestados como tal, de D. Valeriano Mateos Rodríguez,

cuyo contenido se ha reflejado en el primer Resultando.

Visto, siendo Ponente para este trámite, el Magistrado Sr. D. Federico Martín y Martín.

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 4.º, 46 número 1.º y 48 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 22 de julio de 1894.

Vistos los artículos 164, 217, 218, 221, 223 y 224 de la Ley Municipal vigente.

Vistos los artículos 1, 42 y 116 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamientos.

Considerando: Que, si el Ayuntamiento de Celada del Camino lejos de poner en duda que los recurrentes sean herederos de D. Valeriano Mateos Rodríguez, ha obrado reconociendo tácitamente esa condición, ya que respecto a la reclamación que éstos formulan, se ha limitado a insinuar, no contestaría a ella sin que el Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia resolviera un expediente que tramitaba por razón de la misma, es inconcuso que, el único problema a resolver aquí, es, si dicho Sr. Mateos fué Secretario de la Corporación Municipal de que se trata y desempeñó este cargo durante el tiempo a que la reclamación se refiere, sin haberle abonado los haberes que la misma indica, en la cuantía que expresa; para deducir, como consecuencia, si el funcionario aludido tenía derecho a percibir tales haberes, cuyo pago se desea.

Considerando: Que si por tanto los pronunciamientos que se pide hagamos, no han de tener otra significación y alcance que, determinar si un Secretario del Ayuntamiento tiene derecho a percibir determinados sueldos, por, también, determinado ejercicio, de las funciones inherentes a él, no cabe poner en duda estamos ante la reclamación de un derecho subjetivo de evidente carácter administrativo, porque es notorio el carácter de funcionarios públicos administrativos municipales de quienes desempeñan esos cargos, pues públicas son las actividades que para ello desenvuelven, y administrativa, sin confusión posible, su labor, siendo consiguiente de esto que los derechos otorgados por las normas reguladoras de la ejecución de las funciones de la administración pública, de que hablamos tienen naturaleza administrativa.

Considerando: Que, como confirmación de la doctrina que acabamos de sentar, diremos que, la existencia, funciones, derechos y obligaciones del cargo de Secretario de Ayuntamiento son en la vida jurídica española creación de nuestro Ordenamiento jurídico municipal, contenido, esencialmente, en la Ley Municipal vigente y antes en los Cuerpos legales, a que sustituyó, reguladores del derecho Municipal actual e histórico, preceptuando es-

pecialmente el artículo 164 de aquella y las normas reglamentarias aludidas en los vistos, el derecho de esos funcionarios a percibir un sueldo cuando y como establece, o sea, que sólo el derecho administrativo municipal fija apuntado el derecho al sueldo de que se trata, al que, por ende, hay que atribuir el calificativo correspondiente a la especie de la rama jurídica creadora.

Considerando: Que, no ha desaparecido ni se ha alterado la naturaleza administrativa del derecho subjetivo de que nos ocupamos por el fallecimiento de su titular, ya que si la muerte extingue la personalidad civil de las personas físicas (artículo 32 del Código Civil) los derechos y obligaciones de la misma que no se extinguieron con su vida pasan por sustitución a sus herederos desde el momento mismo de la defunción (artículos 657, 659 y 661 del mismo Código) o sea, se produce una sucesión de derechos originada por ese acaecimiento y en las sucesiones de derechos subjetivos por herencia la relación jurídica de donde éstos dimanen en el caso que contemplamos entre la Corporación Municipal y su Secretario, determinante de la obligación de aquella de pagar los sueldos devengados y no satisfechos y el derecho de éste a percibirles permanece inalterable, excepto en cuanto al cambio del sujeto receptor por sus herederos.

Considerando: Que, como consiguiente de cuanto va consignado en los razonamientos que preceden, hemos de desestimar la excepción de incompetencia de jurisdicción, propuesta como perentoria por el Ministerio Fiscal, al amparo de los artículos 48 y número 1.º del 46 de la Ley de lo Contencioso administrativo de 22 de junio de 1894.

Considerando: Que si toda persona natural o jurídica puede dirigir a las Corporaciones y Autoridades municipales las peticiones que le interesen, siempre que incidan en la competencia municipal, y se entenderán denegados cuando no se resolvieran dentro del mes siguiente a la denuncia de la mora, si esta denuncia se hubiere verificado en el término de un año, a partir de la formulación de la petición, sin haberse notificado ni publicado acuerdo alguno sobre ella, conforme sienta el artículo 217 de la vigente Ley municipal; si, por tanto, cuando esto ocurre se produce una resolución tácita, y contra todas las resoluciones municipales que no lesionen derechos de carácter civil, ni quepan contra ella recursos de naturaleza especial, puede interponerse ante los Tribunales Provinciales correspondientes el contencioso administrativo de plena jurisdicción, aparte del de anulación, siempre que se hubiere interpuesto el de reposición en el plazo de quince días siguientes a la notificación y publicación del acuerdo, y se hu-

biere desestimado expresamente por el transcurso de otros quince días, sin comunicar al interesado resolución alguna y no estuvieren vencidos los quince días siguientes a la notificación de tal denegación de reposición, o al momento de producirse esa denegación tácita, cuya regulación establecen los artículos 218, 221, 223 y 224 de la misma Ley Municipal; como en el caso enjuiciado hay una resolución municipal tácita, denegatoria de la petición apuntada en los precedentes fundamentos, cuya reposición se solicitó oportunamente y fué denegada, también tácitamente, y se ha formulado el recurso que origina esta sentencia dentro del término que hemos indicado, se ha creado legalmente para tal fin, es incuestionable hemos de decidir sobre la pertinencia o impertinencia de tal acuerdo municipal impugnado, denegatorio de un derecho que dicen tener los recurrentes, de notorio carácter administrativo, contra el que se da este recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, y pudo interponerse el de anulación por no hallarse creados, al efecto, otros de naturaleza especial.

Considerando: Que probado debidamente que el causante de los actores fué Secretario del Ayuntamiento de Celada del Camino durante el tiempo a que la reclamación litigiosa se refiere, en el que desempeñó las funciones de tal cargo, correspondiéndole percibir por sueldo lo que en la misma resolución se dice, sin haberle sido satisfecho y sin que haya motivos legales adecuados para la negativa de la Administración de predicho Municipio a cumplir esa obligación, es obvio que los recurrentes, herederos indiscutible e indiscutidamente de ese funcionario, tienen derecho a que esta se cumpla, por lo que hemos de desestimar el recurso.

Considerando: Que, no hay motivos para hacer condena respecto al pago de las costas causadas por razón de este procedimiento,

Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el Ministerio Fiscal, debemos revocar y revocamos, la desestimación tácita del Ayuntamiento de Celada del Camino, de la petición hecha al mismo el 4 de junio de 1947 por los herederos de D. Valeriano Mateos Rodríguez, que son su viuda, D.ª Maxima Alonso Hidalgo y sus hijos, D. Ernesto, D.ª Cruz, D. Leonardo, D.ª Juana y D. Antonio Mateos Alonso, de que se les abonen los sueldos devengados y no percibidos por su dicho causante, como Secretario de tal Ayuntamiento desde el 1 de abril de 1936 hasta el 19 de octubre de 1945, y acordamos, por tanto, que proceda expresado pago, consistente en la cantidad de

28.110'22 pesetas, sin hacer condena sobre pago de costas.

A su tiempo, con certificación literal de esta resolución, devuélvase el expediente administrativo al Ayuntamiento de donde procede.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Pereda.—Federico Martín y Martín.—Victoriano Ortiz G. Coronado.—Arsenio Martínez.—Federico Díez de la Lastra.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente don Federico Martín y Martín, en la sesión pública del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad de Burgos, a 11 de mayo de 1949, de que yo, el Secretario, certifico.—Ante mí, C. Crespo. Rubricado.

Notificada la anterior sentencia a las partes, por la del señor Fiscal de lo Contencioso se interpuso recurso de apelación contra la misma, que fué admitido en ambos efectos y elevadas las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes, de donde fueron devueltas con carta orden, en la que se hace contar que por auto de 3 de octubre del corriente año, se tuvo por apartado y desistido al apelante en el recurso interpuesto contra la sentencia de este Tribunal.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Burgos a 10 de diciembre de 1949. —C. Crespo.

### Baltanás

Don Emilio Cepeda Carranza, Juez de Instrucción accidental de Baltanás y su partido,

Por la presente requisitoria y como comprendidas en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza a las procesadas Felisa Barrué Jiménez, de 77 años, viuda, natural de Aranda de Duero (Burgos), Herminia Vizcarraga Jiménez, de 27 años, casada con Ramón Jiménez Muñoz (a) El Carena, de profesión sus labores, natural de Arauzo de Miel (Burgos), y Carmina Jiménez Barrul, soltera, ambulante, natural de León, Barrio Venta de la Nava, procesados por este Juzgado en sumario número 20 de 1949, sobre robo, que residieron en Quintana del Puente (Palencia) hasta hace unos meses, ambas gitanas, cuyo actual paradero se desconoce, para que, dentro del término de diez días, siguientes al que aparezca inserta esta requisitoria en el «Boletín Oficial del Estado» y en los «Boletines Oficiales» de las provincias de Palencia, Burgos y Valladolid, comparezcan en la Sala

de Audiencia de este Juzgado para notificarlas el auto de procesamiento, practicar la declaración indagatoria y constituirse en prisión, apercibidas que, de no comparecer, las parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares e individuos de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de las referidas procesadas, poniéndolas, si fuesen habidas, a disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa.

Dado en Baltanás a 25 de diciembre de 1949.—El Juez de Instrucción, Emilio Cepeda.—El Secretario, José María Vigil Cobián.

## Anuncios Oficiales

### Servicio de Catastro de la riqueza rústica.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Mazuelo de Muñó que, con esta fecha y durante un plazo de quince días, se halla expuesto al público en la Casa Ayuntamiento el Cuadro de tipos evaluatorios del Catastro Parcelario Fotográfico.

Burgos 29 de diciembre de 1949. El Ingeniero Jefe del Servicio, Francisco Zabala.

### Ayuntamiento de Burgos.

El Excelentísimo Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día nueve del mes en curso, acordó enajenar, mediante subasta pública, una parcela de doce mil metros cuadrados de propiedad municipal, sita en la carretera de Valladolid (zona industrial).

El acto de la subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial a los veintidós días hábiles a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue y con asistencia del Vocal designado por el Excmo. Ayuntamiento para estos actos, autorizando el acto el Notario a quien en turno corresponda, conforme a lo prevenido en el artículo 130 de la vigente Ley municipal.

Para dicho acto, que se celebrará a las doce del citado día, podrá hacerse entrega de las correspondientes proposiciones desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» hasta las doce horas del día anterior al de la subasta, debiendo ser exhibida la cédula personal del licitador y el resguardo del depósito provisional que deberá constituirse en la Depositaria municipal, en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, en metálico, en valores del

Estado o del Ayuntamiento de Burgos, por la cantidad de cuatro mil ochocientas pesetas, equivalente al dos por ciento del tipo de licitación, fijado en doscientas cuarenta mil pesetas, es decir, a razón de veinte pesetas el metro cuadrado.

Todo licitador deberá presentar en sobre aparte el certificado o justificante de haber sido declarada de interés local la industria que pretende instalar, como comprendida en el Reglamento de 7 de marzo de 1945.

Los que concurren en calidad de mandatarios presentarán poder bastante por el Oficial Mayor Letrado de la Corporación D. Jesús Pérez Córdoba, y, en su ausencia, por cualquier otro Letrado perteneciente al Ilustre Colegio de Abogados de esta ciudad.

La subasta se celebrará con sujeción a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento para la contratación de Obras y servicios a cargo de las entidades municipales.

El adjudicatario o entidad adjudicataria podrá cancelar el depósito provisional una vez se haya satisfecho la cantidad ofrecida y firmado la escritura de compra-venta de la parcela adjudicada, y si pasasen treinta días desde la adjudicación definitiva sin haber realizado este pago, el adjudicatario perderá el depósito que hubiere constituido, quedando nula y sin valor y efecto la adjudicación definitiva.

Las proposiciones, que deberán extenderse en papel de la clase sexta, se ajustarán al siguiente modelo:

Don ..., vecino de ..., con domicilio en la calle de ..., número ..., piso ..., en nombre y representación de la industria .... enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número .... correspondiente al día de .... de .... de 19.... así como de las condiciones fijadas para la venta de una parcela enclavada en la zona industrial en las proximidades de la carretera de Valladolid, las cuales acepta en su totalidad, ofrece por la parcela la cantidad de ..... (en cifra y letra) pesetas ..... céntimos:

Burgos a ..... de ..... de 19....

Firma y rúbrica.

Burgos 27 de diciembre de 1949. —El Alcalde, Florentino Díaz Reig.

### Alcaldía de Belorado

Fundación Hospital de la Misericordia

#### EDICTO

Confeccionado y aprobado por la Corporación Municipal el presupuesto extraordinario número 1 del actual ejercicio, importante seis mil seiscientos veinticuatro pesetas, destinado a cubrir los gastos de diferentes obras en el edificio de la Fundación y a la adquisición de ropas para el servicio del Santo Hospital, queda expuesto al público en

la Secretaría de esta Fundación, en unión de todo su diligenciado y anexos, por un plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Belorado 27 de diciembre de 1949.—El Alcalde en funciones, Victorino Abella.

### Alcaldía de Guzmán.

Confeccionadas y aprobadas por el Ayuntamiento pleno de esta villa las ordenanzas fiscales que han de regir en el próximo ejercicio de 1950, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, a los efectos de examen y reclamaciones.

Guzmán 14 de diciembre de 1949. —El Alcalde, Saturnino de la Cruz.

### DIPUTACION PROVINCIAL.—SERVICIO DE CONTRIBUCIONES

#### Recaudación de Contribuciones de la Zona de Miranda de Ebro

##### Requerimiento por domicilio ignorado

Por el presente, se cita, llama y emplaza a la deudora a la Hacienda, por concepto de rústica del año 1948, del término de Santa Gadea del Cid, D.<sup>a</sup> Petra Pérez Nocado (que al parecer tuvo su domicilio en Ayuelas) para que en el preciso término de ocho días, a contar de la fecha de este BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en las oficinas de esta Recaudación, Avenida del Generalísimo, núm. 16, a los fines de señalar su residencia y domicilio, o designar persona que legalmente haya de representarla en la tramitación del expediente ejecutivo.

Este mismo requerimiento se la hace con esta fecha por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre del término municipal de Santa Gadea del Cid.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 127 del vigente Estatuto de Recaudación, transcurrido que sea dicho plazo sin haberlo verificado, se la apercibe que será declarada rebelde.

A partir de este momento, todas las notificaciones que deban hacerse a la deudora rebelde, se efectuarán en estrados, a presencia del público que hubiere, y de dos testigos que firmarán las diligencias.

Asimismo se cita a comparecencia a cuantos tuvieren las fincas hipotecadas, ya que bien puede ocurrir, de no aparecer inscritas en el Registro de la Propiedad en la forma dada y conocida por esta Recaudación.

Y a los efectos de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Miranda de Ebro a 27 de diciembre de 1949.—El Recaudador, Miguel Menéndez San Miguel.

## Anuncios Particulares

### Aviso a los expendedores de Tabacalera, S. A., en esta provincia de Burgos.

Por Orden ministerial de fecha 24 del actual, se modifican los precios de venta de labores peninsulares, que regirán desde el 1.º de enero próximo, siendo necesario que el día 31 de diciembre todos los expendedores presenten o remitan por correo, al almacén donde sacan, una declaración jurada por duplicado de las existencias de su expenduría el referido día 31.

Burgos 29 de diciembre de 1949.

### Ayuntamiento de Briviesca

#### Venta de un edificio en subasta pública

Declarada desierta por falta de licitadores la subasta pública anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 5 de los corrientes para la venta de un edificio municipal ocupado actualmente por la Guardia Civil, se anuncia nueva subasta bajo el mismo precio y condiciones para las doce horas del día en que se cumplan los veinte hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en dicho periódico oficial, advirtiéndose que la presentación de pliegos podrá hacerse en las oficinas municipales hasta las diecinueve horas del día anterior al de la subasta en modelo ajustado al que se publicó con el primer anuncio.

Briviesca 29 de diciembre de 1949. —El Alcalde, Marino L. Linares.

### Juntas vecinales de Quintanilla del Rebollar y Cornejo.

El día 25 de enero próximo y hora de las once de la mañana se celebrará en el pueblo de Quintanilla del Rebollar la subasta de 60 robles maderables, con un volumen de 147 metros cúbicos y 75 estéreos de leña de sus copas, procedentes del monte titulado «Montemayor», bajo la tasación máxima de 58.865 pesetas y mínima de 52.955. El pliego de condiciones para optar a dicha subasta obra de manifiesto en la Secretaría de esta Junta.

Quintanilla del Rebollar 30 de diciembre de 1949.—El Presidente, Vicente Pereda.

**F. URRACA**  
**OCULISTA**

DEL HOSPITAL DE BARRANTES  
CRUZ ROJA Y  
HOSPITAL PROVINCIAL.  
LAIN-CALVO, 18—TELÉFONO 1311